

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 30-09-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA	Auto Designa Curador Ad Litem Dra. ANA MARIA RODGERS	29/09/2020	126	1
41001 2018 40 03001 00766	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA ALEJANDRA GUZMAN LASSO	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. MIGUEL PERDOMO CELIS	29/09/2020	42	1
41001 2019 40 03001 00013	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ	29/09/2020	24	1
41001 2019 40 03001 00656	Interrogatorio de parte	DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ	JHON FARID MENDEZ LUGO	Auto de Trámite Fecha real del auto 28-09-2020. - Corrige Acta resumida de la Audiencia de Interrogatorio extraproceso realizada el 24-09-2020 en horas de las 3:00 p.m.- Ordena remitir copia de la misma a las partes a traves de los correos electronicos	29/09/2020	33	1
41001 2020 40 03001 00196	Ejecutivo	ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto declara ilegalidad de providencia Fecha real del auto 28-09-2020. - Dejar sin efecto la providencia fechada 31 de julio de 2020, en consecuencia, Negar el decreto de la medida cautelar. En firme este auto, ordena el archivo de expediente, previa desanotacion en el software de	29/09/2020		
41001 2020 40 03001 00260	Ejecutivo	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES SAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 28 de septiembre de 2020.	29/09/2020	21	
41001 2017 40 03010 00512	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN EDUARD GAYON ACOSTA	Auto Designa Curador Ad Litem nuevamente Dr. MIGUEL PERDOMO CELIS	29/09/2020	61	1
41001 2017 40 03010 00751	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO	COOMEVA E.P.S.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia liquidador clase c de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades al Dr. DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON	29/09/2020	339	1
41001 2013 40 22001 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	LUZ MARINA LOZADA Y OTRO	Auto de Trámite previo a terminar el proceso, se ordena a las partes presentar la actualización de la liquidación en los terminos del numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.	29/09/2020	47	1
41001 2014 40 22001 00051	Abreviado	HERNANDO RUIZ LOPEZ	JORGE TORO DUQUE	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto providencia del 29 de julio de 2020	29/09/2020	91	1
41001 2015 40 22001 00838	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN	Auto declara ilegalidad de providencia se deja sin efecto la providencia del 29 de julio de 202 por medio de la cual se fijo fecha para remate Fecha real auto 28/09/2020	29/09/2020	266	3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2015 00848	Ejecutivo Singular	LILIA FIERRO DE TAMAYO	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Niega pago de títulos toda vez que estos ya fueron ordenados en providencia del 2 de agosto de 2019 en la cual se decretó la terminación por pago total de la obligación.	29/09/2020	86	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30-09-2020**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA.**  
**DEMANDADO : YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA**  
**RADICACIÓN : 41001400300120180071400**

Teniendo en cuenta que no fue posible ubicar al curador, el Despacho designa como nuevo curador ad – litem de la demandada **YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA** al (a) abogado (a) **ANA MARIA RODGERS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en éste Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : DIANA ALEJANDRA GUZMAN LASSO**  
**RADICACIÓN : 41001400300120180076600**

Teniendo en cuenta que no fue posible ubicar a la curadora, el Despacho designa como nuevo curador ad – litem de la demandada **DIANA ALEJANDRA GUZMAN LASSO** al (a) abogado (a) **MIGUEL PERDOMO CELIS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en éste Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte 2020

**PROCESO** : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE** : **YESID GAITAN PEÑA**  
**DEMANDADO** : **LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y OTRO**  
**RADICACIÓN** : **41001400301020190001300**

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó su no aceptación al cargo por contar con más de 5 curadurías, el Despacho designa como nuevo curador ad – litem de los demandados **LUIS ENRIQUE CORDOBA Y MARTHA LIGIA FIGUEROA** al (a) abogado (a) **DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	DEIVIS	SMITH	ASTUDILLO
	GUTIERREZ		
CONVOCADO	JHON FARID MENDEZ LUGO		
RADICACIÓN	<b>41001-400-3001-2019-00656-00</b>		

Procede el Despacho en atención a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P a corregir el Acta resumida de la Audiencia de interrogatorio extraproceso de la referencia, realizada virtualmente el día 24 de septiembre de 2020 en horas de las 3:00 p.m.

Indica el Art.286 del C.G.P, la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia; como la corrección de errores aritméticos.

Conforme a lo anterior, toda vez, que verificado el contenido de esta y confrontado con el audio, se observa que, tanto en el interrogatorio de parte como en la respuesta al mismo, hizo relación fue a la factura No. 0553 y en el Acta resumida por error de transcripción se omitió un numero digitándose el No. 053, cuando lo correcto era No. 0553.

Conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: CORREGIR** el acta resumida referida anteriormente, para señalar que el número de la factura a la que se hizo mención corresponde es al 0553 y no 053 como aparece.

**Segundo: ORDENESE** remitir copia de la misma a las partes a través de los correos electrónicos suministrados para la diligencia de prueba extraproceso.

**Tercero: ARCHIVESE** definitivamente las diligencias una vez en firme esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1183b4186a5b11d52a3acf6c4bfed417bdf934783e8cbf17d6f32c10e  
ca1d2**

Documento generado en 28/09/2020 05:34:35 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – OBLIGACION DE  
HACER  
DEMANDANTE ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS  
DEMANDADOS INMOBILIARIA GOLD TOWER LIMITADA EN  
LIQUIDACION  
CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.  
CONSTRUCTORA EDIFICAR 2000 LIMITADA  
HOY EN LIQUIDACION

RADICACIÓN **41001400300120200019600**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por la apoderada de la parte demandante remitida al correo institucional el día 17 de septiembre de 2020, obrante en el expediente electrónico, por medio del cual solicita la aclaración del auto proferido el 31 de julio de la presente anualidad (2020) para que se enmiende la orden decretando el embargo y secuestro de los bienes inmuebles inscritos con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-226985 y 200-206770 contra los demandados CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Nit: 830.503.526-2 y EDIFICAR 2000 LTDA Nit. 830.015.388-9 como lo había peticionado con la medida cautelar previa anexa a la demanda, toda vez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva genero notas devolutivas con relación a los Inmuebles con matrícula Inmobiliaria Nos. 200-226985 y 200-206770, indicando en el primero como nota devolutiva: *“El nombre del demandado no corresponde al registrado”* y en el segundo *“Deben aclarar el nombre del propietario constructora Federal Ltda y ahora en el Oficio aparece constructora Federal S.A.S.”*.

Sea lo primero indicar que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se libre mandamiento de pago a favor del señor ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS y en contra de las sociedades INMOBILIARIA GOLD TOWER LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, SOCIEDAD CONSTRUCTORA FEDERAL LIMITADA HOY CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y la CONSTRUCTORA EDIFICAR 2000 LIMITADA HOY EN LIQUIDACION, evidenciando el Despacho, que en la petición de medida cautelar solicitaba que se ordenara el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **CONSTRUCTORA FEDERAL LIMITADA Y EDIFICAR 200 LIMITADA**, no obstante, en los Certificados de Existencia y Representación Legal allegados con la demanda se encuentra que la SOCIEDAD CONSTRUCTORA FEDERAL LIMITADA actualmente se denomina CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y la sociedad CONSTRUCTORA EDIFICAR 2000 LIMITADA actualmente está registrada como EDIFICAR 2.000 LIMITADA – EN LIQUIDACION, por lo que, el Despacho procedió a decretar la medida previa conforme a los Certificados de Existencia y Representación legal de las sociedades demandas y no como se encuentra el nombre registrado en la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Neiva, debido a que es claro para esta Sede Judicial, observa que en la actualidad las sociedades han cambiado de nombre, denominación y es contra estas que se está tramitando actualmente la demanda de obligación de hacer de la referencia.

Así las cosas, es procedente la declaratoria de la ilegalidad de la providencia del 31 de julio de 2020, para tal efecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas oportunidades, esto es en Sentencia del 21 de julio de 1953, que: **“...El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...”**.

Posición que es reiterada en Sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 26 de noviembre de 1966, al manifestar que: **“...las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...”**.

Conforme o anterior, se procederá a dejar sin efecto la providencia adiada 31 de julio de 2020, que decreto como medida previa el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 200-226985 y 200-206770, con ocasión a que las demandadas sociedades actualmente se encuentran constituidas con otro nombre, valga resaltar, que para el caso de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA FEDERAL LIMITADA hoy se denomina CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y la CONSTRUCTORA EDIFICAR 2000 LIMITADA a la fecha se denomina EDIFICAR 2.000 LIMITADA EN LIQUIDACION, por lo que, serian estas últimas sobre las cuales recaería la medida previa de embargo pretendida con la demanda; nombres que evidencia el Despacho, son diferentes a los registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, si se tiene que en dicha entidad aparecen registrados son los nombres con denominación de las sociedades: **“(...)CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA y EDIFICAR 2000 LTDA”**, en consecuencia se niega el decreto de la medida por las razones precitadas anteriormente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia fechada 31 de julio del 2020, obrante en el expediente digital, en consecuencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar por las razones precitadas anteriormente.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6b647cc39528dd850b4ee0f191097fe2e9d852bfe6ef425a61a532710d3459d**

Documento generado en 28/09/2020 02:50:49 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte 2020

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : JHON EDUARD GAYON ACOSTA**  
**RADICACIÓN : 41001400301020170051200**

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación de la curadora el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem del demandado **JOHN EDUARD GAYON ACOSTA** al (a) abogado (a) **MIGUEL PERDOMO CELIS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en éste Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil veinte 2020

<b>PROCESO</b>	<b>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>DEUDOR</b>	<b>LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO</b>
<b>ACREEDOR</b>	<b>BANCO COOMEVA S.A. Y OTROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001400300120170075100</b>

En providencia del 12 de noviembre de 2019 se nombró liquidadora dentro del presente asunto a la Dra. MARIA ESTHER CALDERON ORTIZ, quien manifestó no aceptar su designación por cuanto para el año 2020 ya no hace parte de la lista de auxiliar de la justicia de la superintendencia de sociedades.

En consecuencia, el Juzgado designa como liquidador al **Dr. DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON** C.C. N° 80.146.112 de la lista de liquidadores **clase C** de la Superintendencia de Sociedades, para que se poseione en el presente proceso, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000 y por concepto de gastos para llevar a cabo la gestión encomendada por la Ley, señalar el monto de \$300.000. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese la comunicación correspondiente.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :COONFIE**  
**DEMANDADO :LUZ MARINA LOZADA Y HECTOR**  
**HERNANDO ANGARITA**  
**RADICACION :41001400300120130071700**

Previo a verificar la terminación del proceso ordénese a las partes presentar la actualización de la liquidación en los términos del numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**(Original firmado)**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : HERNANDO RUIZ LOPEZ  
DEMANDADO : JORGE TORO DUQUE Y CAROLINA IGUARAN  
RADICACIÓN : 410014003001201400051-00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha señalado el día 8 de Octubre del presente año, a la hora de las 9 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate y una vez revisado el expediente, considera el Despacho que en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., conferido por el legislador para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es del caso proceder a dejar sin efecto toda la actuación surtida en el presente proceso a partir del auto de fecha 29 de julio de 2020 (folio 90), por medio del cual se fijó la señalada fecha.

Lo anterior, por cuanto dada la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid 19, aún no se permite la presencialidad en las sedes judiciales, sino hasta en un 30% de los servidores judiciales y sin la presencia de público (usuarios), por lo tanto habría de realizarse dicha diligencia de manera virtual como lo dispone el parágrafo del art. 452 del C.G.P., que indica que se podrán realizar las pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad y que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica, lo que aún no ha hecho, por lo que en aras de garantizar dichos principios y como en la providencia mediante la cual se señaló fecha para remate, no se indicó la manera como se llevará a cabo la diligencia, ni la forma como podrán los interesados en subastar para acceder a la audiencia virtual donde se llevará a cabo el remate de los bienes muebles legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso, considera el Despacho que no es posible llevar a cabo la diligencia en la fecha indicada.

Es importante resaltar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos, que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la

ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente<sup>1</sup>.

La irregularidad continuada no da derecho y la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el **error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**”<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto).*

En consecuencia y como ya se mencionó anteriormente, este Despacho dejará sin efecto la providencia de fecha 29 de julio de 2020 y consecuentemente la actuación posterior a ella, para posteriormente fijar las reglas a seguir en la diligencia de remate.

Con base en lo anterior el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** DEJAR sin efecto la providencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2020 (folio 90) y consecuentemente la actuación posterior a ella, con base en la motivación de este proveído.

**Segundo:** En firme esta decisión, volverá el expediente al Despacho para fijar las reglas a seguir en la diligencia de remate y señalar nueva fecha para tal fin.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

---

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del Veintiocho (28) de octubre DE 1998. Magistrado Ponente: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b00abce66d320cc8e52716ce03559aea272c411f144cf4219a4edb4d34  
46452**

Documento generado en 29/09/2020 09:46:54 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE : MARIO ANDRES RAMOS VERU  
DEMANDADO : ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN  
RADICACIÓN : 410014003001201500838-00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha señalado el día 1 de Octubre del presente año, a la hora de las 9 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate y una vez revisado el expediente, considera el Despacho que en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., conferido por el legislador para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es del caso proceder a dejar sin efecto toda la actuación surtida en el presente proceso a partir del auto de fecha 29 de julio de 2020 (folio 258), por medio del cual se fijó la señalada fecha.

Lo anterior, por cuanto dada la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid 19, aún no se permite la presencialidad en las sedes judiciales, sino hasta en un 30% de los servidores judiciales y sin la presencia de público (usuarios), por lo tanto habría de realizarse dicha diligencia de manera virtual como lo dispone el parágrafo del art. 452 del C.G.P., que indica que se podrán realizar las pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad y que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica, lo que aún no ha hecho, por lo que en aras de garantizar dichos principios y como en la providencia mediante la cual se señaló fecha para remate, no se indicó la manera como se llevará a cabo la diligencia, ni la forma como podrán los interesados en subastar para acceder a la audiencia virtual donde se llevará a cabo el remate del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, considera el Despacho que no es posible llevar a cabo la diligencia en la fecha indicada.

Es importante resaltar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos, que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la

ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente<sup>1</sup>.

La irregularidad continuada no da derecho y la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el **error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**”<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto).*

En consecuencia y como ya se mencionó anteriormente, este Despacho dejará sin efecto la providencia de fecha 29 de julio de 2020 y consecuentemente la actuación posterior a ella, para posteriormente fijar las reglas a seguir en la diligencia de remate.

Con base en lo anterior el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** DEJAR sin efecto la providencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2020 (folio 258) y consecuentemente la actuación posterior a ella, con base en la motivación de este proveído.

**Segundo:** En firme esta decisión, volverá el expediente al Despacho para fijar las reglas a seguir en la diligencia de remate y señalar nueva fecha para tal fin.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

---

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del Veintiocho (28) de octubre DE 1998. Magistrado Ponente: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba0e4cdb9f2e55ccd687a22e13b88afd1c7556b2c2f6f04dfc25caa99f85  
ba9**

Documento generado en 28/09/2020 09:40:43 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Veintinueve (29) de Septiembre de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :LILIA FIERRO DE TAMAYO**  
**DEMANDADO :GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO**  
**RADICACION :41001400300120150084800**

Atendiendo la petición obrante a folio 85, remitida por correo electrónico por el apoderado actor en la que solicita el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso el despacho la **niega** toda vez que, con providencia del 2 de agosto de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de los títulos a la parte actora hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De otra parte, se informa al petente que a folio 71 se encuentra la orden de pago electrónico a favor del apoderado actor de fecha 30 de junio de 2020 y la conversión de los títulos restantes a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por embargo de remanentes.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**